

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 59/2026

San Miguel de Tucumán, 7
de agosto de 2026.

VISTO

La Ley provincial n.º 9.987, sancionada el 18 de junio de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 1 de julio de 2026; la Constitución de la Provincia; la Ley n.º 8.197; los artículos 1, 12, 20 y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; los Acuerdos n.º 78/2025 y 1/2026; las actuaciones correspondientes a los concursos públicos de antecedentes y oposición n.º 343 y 348; los Acuerdos CAM n.º 99/2025, 100/2025, 101/2025, 58/2025 y 61/2025; y

CONSIDERANDO

El Consejo Asesor de la Magistratura tiene a su cargo la selección de postulantes para cubrir vacantes reales y determinadas de magistrados, fiscales y defensores, de conformidad con el artículo 101, inciso 5, de la Constitución de la Provincia y la Ley n.º 8.197. El concurso es un procedimiento instrumental al servicio de esa finalidad constitucional y presupone, durante toda su sustanciación, la subsistencia del cargo convocado y su correspondencia con la estructura judicial vigente.

Mediante el Acuerdo n.º 78/2025, se llamó al concurso público de antecedentes y oposición n.º 343 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital. El trámite se encuentra en una etapa preliminar, anterior a la decisión definitiva sobre la admisión y exclusión de las personas preinscriptas.

La Ley n.º 9.987 sustituyó el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y estableció, para el Centro Judicial Capital, una única Cámara de Apelaciones del Trabajo dividida en tres salas de tres miembros. En consecuencia, la Sala IV individualizada en la convocatoria dejó de integrar la organización judicial vigente.

Actualmente se desempeñan ocho vocales en la Cámara de Apelaciones del Trabajo y existen, además, tres concursos concluidos cuyas ternas fueron remitidas al Poder Ejecutivo el 13 de octubre de 2025 mediante los Acuerdos n.º 99/2025, 100/2025 y 101/2025, correspondientes a los concursos n.º 313, 326 y 327. La prosecución del concurso n.º 343 no solo tendría por objeto una vocalía perteneciente a una sala suprimida, sino que podría superponer procedimientos de selección respecto de una integración legal total de nueve miembros.

Mediante el Acuerdo n.º 1/2026, se llamó al concurso público de antecedentes y oposición n.º 348 para cubrir un cargo de Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción. También este procedimiento se encuentra en una fase inicial, previa a la decisión definitiva sobre las admisiones y exclusiones.

La Ley n.º 9.987 sustituyó el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y fijó la integración del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción en catorce miembros: doce magistrados, uno con especialidad en el juzgamiento de niños, niñas y adolescentes y uno de Ejecución.

Actualmente se encuentran en funciones once jueces del Colegio, además del juez de Ejecución. A su vez, fueron remitidas al Poder Ejecutivo dos ternas para cargos de juez del Colegio mediante los Acuerdos n.º 58/2025 y 61/2025, correspondientes a los concursos n.º 315 y 330, y se encuentra próximo a concluir el concurso n.º 341 para el cargo con especialidad en el juzgamiento de niños, niñas y adolescentes. La estructura prevista por la nueva ley puede, por tanto, integrarse mediante los magistrados en funciones y los procedimientos ya concluidos o próximos a finalizar, sin necesidad de proseguir el concurso n.º 348.

Las ternas ya elevadas conservan plena eficacia institucional y habilitan el ejercicio de la competencia constitucional del Poder Ejecutivo. La falta de designación inmediata no autoriza al Consejo a multiplicar procedimientos por encima del número de cargos legalmente previsto ni a generar una concurrencia artificial entre ternas válidamente remitidas y concursos posteriores.

La modificación legislativa es sobreviniente, objetiva y general. Alteró presupuestos esenciales de ambas convocatorias: en el concurso n.º 343 desapareció el órgano específico al cual pertenecía la vocalía; en el concurso n.º 348 dejó de subsistir la necesidad institucional que justificaba continuar el procedimiento, ante la nueva integración legal y la existencia de ternas suficientes para cubrir los cargos correspondientes.

Las personas preinscriptas no adquirieron un derecho subjetivo a la prosecución invariable del procedimiento ni a su culminación bajo un marco normativo derogado. Su situación consiste en una expectativa condicionada a la subsistencia de la vacante, al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios y a la posterior admisión por el Consejo. Por lo tanto, esta medida no se funda en cualidades ni circunstancias individuales, sino exclusivamente en la reconfiguración legal de los órganos judiciales.

Los principios de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, eficacia, economía y buena administración impiden sostener concursos sin objeto actual o susceptibles de producir ternas incompatibles con la cantidad de cargos vigente.

Continuarlos demandaría recursos humanos, técnicos y presupuestarios, podría interferir con ternas ya remitidas y aumentaría innecesariamente el riesgo de controversias y judicializaciones.

En lo que concierne específicamente a la Presidencia, el artículo 12, inciso e), le encomienda disponer todas las medidas conducentes al correcto desarrollo de las atribuciones del Consejo, mientras que el inciso f) le permite decidir las cuestiones que no estén reservadas de modo expreso al órgano colegiado. Estas normas confieren una potestad funcional propia, destinada a asegurar la legalidad, continuidad y eficacia de la actividad institucional.

La decisión que aquí se adopta se encuentra comprendida en esas atribuciones. No implica revisar por razones de mérito, oportunidad o conveniencia un llamado válidamente dispuesto por el Consejo, ni ejercer la competencia constitucional de selección. Se limita a declarar una consecuencia jurídica necesaria de la Ley n.º 9.987: la pérdida sobreviniente del objeto y de la causa que sustentaban los concursos n.º 343 y 348. Una vez modificada la estructura judicial y desaparecida la correspondencia entre las convocatorias y los cargos legalmente subsistentes, el organismo no dispone de una alternativa jurídicamente válida que permita continuar esos procedimientos.

El artículo 47 del RICAM establece que las cuestiones suscitadas durante el procedimiento serán resueltas por el Consejo o por Presidencia, según sus respectivas atribuciones. La presente resolución satisface el deber de motivación reforzada que impone esa norma y encuadra en las facultades propias de los artículos 12, incisos e) y f), pues procura impedir la prosecución de trámites que han quedado privados de objeto por una ley posterior.

La potestad de dejar sin efecto los concursos, en estas circunstancias excepcionales, deriva también de los principios de juridicidad, eficacia y conservación de la legalidad. La presente no altera el contenido de los Acuerdos n.º 78/2025 y 1/2026 mientras conservaron sustento legal; constata que ya no pueden producir sus efectos hacia el futuro y dispone las consecuencias administrativas indispensables de esa constatación. Exigir una nueva decisión colegiada como condición para adecuar la actuación del organismo a una ley vigente importaría mantener transitoriamente procedimientos carentes de objeto, resultado incompatible con el deber de hacer observar y cumplir el Reglamento que el artículo 12 asigna a la Presidencia.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE
TUCUMÁN**

RESUELVE

Artículo 1º. DEJAR SIN EFECTO el llamado y la sustanciación del concurso público de antecedentes y oposición n.º 343, dispuesto por Acuerdo n.º 78/2025, para cubrir un cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital, por las razones consideradas.

Artículo 2º. DEJAR SIN EFECTO el llamado y la sustanciación del concurso público de antecedentes y oposición n.º 348, dispuesto por Acuerdo n.º 1/2026, para cubrir un cargo de Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción, en razón de lo expuesto.

Artículo 3º. DISPONER que la baja de ambos concursos no importa valoración alguna sobre las personas preinscriptas ni afecta derechos adquiridos, y responde exclusivamente a la modificación legal sobreviniente de la estructura judicial y a la necesidad de adecuar la actuación del Consejo al ordenamiento vigente.

Artículo 4º. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el sitio web institucional y su comunicación a las personas preinscriptas.

Artículo 5º. INFORMAR la presente resolución al Plenario ordinario inmediato posterior, de conformidad con el artículo 12, inciso c), del RICAM.

Artículo 6º. De forma.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA